

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO o. 557

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00077-00
DTE: SANDRA YOANI DELACRUZ DORADO.
DDO: JUAN CARLOS GUTIERREZ CAICEDO Y YESICA FERNANDA SOTELO.

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, quien funge como apoderado de SANDRA YOANI DELACRUZ DORADO en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ CAICEDO Y YESICA FERNANDA SOTELO.

CONSIDERACIONES

Se tiene que JUAN CARLOS GUTIERREZ CAICEDO Y YESICA FERNANDA SOTELO aceptaron pagar a favor de SANDRA YOANI DELACRUZ DORADO una LETRA DE CAMBIO S/N, con un saldo de \$2.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quienes incumplieron con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 617 y s.s. del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor SANDRA YOANI DELACRUZ DORADO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.445.059 y en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ CAICEDO Y YESICA FERNANDA SOTELO identificados con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.021.161 y No. 1.061.021.291, respectivamente, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$2.000.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 18 de junio del 2018 al 18 de diciembre del 2018, sobre la obligación de \$2.000.000 PESOS COLOMBIANOS, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora causados y no cancelados desde el 19 de diciembre de 2018, sobre la obligación de \$2.000.000 PESOS COLOMBIANOS, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados JUAN CARLOS GUTIERREZ CAICEDO Y YESICA FERNANDA SOTELO, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

TERCERO: RECONOCER como apoderado para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la parte demandante al profesional del derecho, abogado DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.927.256 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional No. 317.195 del C. S. de la J, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 557 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 077) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.